

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.305 · 2021

LEY 15.305

Boletín Oficial, 10 de septiembre de 2021 · 11 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 15.305

ARTÍCULO 1°. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Programa "Mi Primera Licencia", el cual tendrá por finalidad optimizar la seguridad vial en nuestra Provincia y promover en los jóvenes una cultura de responsabilidad ciudadana.

ARTÍCULO 2°. El Programa creado en el artículo 1° tiene por objeto:

a) Concienciar a la sociedad en su conjunto respecto de la responsabilidad que se asume al conducir un vehículo;

b) Capacitar en forma teórica y práctica a los jóvenes para el desenvolvimiento de una conducción segura para sí y para los demás;

c) Facilitar el material y procesamiento de información para el acceso a la licencia de conducir;

d) Habilitar nuevas opciones para el futuro laboral de los estudiantes;

e) Registrar información relevante para la optimización permanente del Programa;

f) Promover el rol de los jóvenes como actores multiplicadores de la seguridad vial.

ARTÍCULO 3°. "Mi Primera Licencia" será dirigida a jóvenes que, al momento de concluir el Programa, hayan cumplido o superado la edad mínima establecida por la Ley Nacional N° 24.449 y la Ley Provincial N° 13.927 para la obtención de la licencia de conducir.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Determinar las modalidades de enseñanza, organizar los recursos y establecer los convenios necesarios para su dictado y las pautas para su implementación en toda la Provincia;

b) Desarrollar el diseño curricular del curso estableciendo contenidos, extensión y modalidades del mismo;

c) Garantizar las condiciones de profesionalidad, seguridad y calidad del curso y los responsables a cargo;

d) Establecer y revisar periódicamente los requisitos a ser cumplidos por los participantes del Programa;

e) Alentar a padres y jóvenes a trabajar en forma conjunta por la seguridad vial;

f) Prever la disponibilidad de cobertura de seguros adecuada a cada participante;

g) Difundir periódicamente campañas de seguridad vial informando sobre su importancia, en especial para los jóvenes; las reglas de circulación en la vía pública y los derechos y las obligaciones de los peatones y de los conductores de rodados de todo tipo;

h) Suscribir convenios de colaboración con entidades académicas, colegios profesionales y organizaciones de la sociedad dedicadas a la seguridad vial o que se consideren necesarias para la implementación del Programa.

ARTÍCULO 6°. El programa "Mi Primera Licencia" consistirá en el dictado de un curso de conducción y seguridad vial. El curso deberá:

a) Contemplar los contenidos mínimos establecidos en las normas nacionales, provinciales y municipales de tránsito para la obtención de la licencia de conducir;

b) Incorporar conocimientos y prácticas relativas a: reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios aplicables en incidentes de tránsito; comportamiento idóneo en la vía pública; importancia de la audición, visión y atención en la circulación; uso responsable del celular; seguridad en el traslado de niños; medidas ante el consumo de alcohol; y toda otra que se considere pertinente en función del diagnóstico de situación de la población destinataria;

c) Desarrollar tanto los aspectos teóricos como prácticos;

d) Ofrecer información relativa a los exámenes psicofísicos establecidos como requisitos para obtener licencia.

ARTÍCULO 7°. Las personas beneficiarias que se inscriban, cumplan con la asistencia y aprueben los cursos y exámenes psicofísicos, recibirán un certificado de aprobación del Programa suscripto por la autoridad competente y los capacitadores.

Con dicho certificado y la edad mínima establecida en la Ley Nacional de Tránsito, se le otorgará la licencia de conducir, únicamente para las Categorías A y B, sin costo alguno.

ARTÍCULO 8°. Quienes accedan a la licencia en los términos del artículo 7°, tendrán la condición de principiante por dos años. Durante todo el período en que se mantenga tal condición, deberá observar la inexistencia absoluta de alcohol en sangre.

ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias requeridas a efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Invítase a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.



VEREDICTA LEYES

Ley 15.305. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).